

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 154

Fecha: 13 Octubre de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto de Trámite SE ABSTIENE RESOLVER LA PETICION HASTA TANTO SE RESUELVA LOS RECURSOS POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPEIOR.	12/10/2022		
41001 31 10005 2021 00210	Procesos Especiales	JHONY ALEXANDER DIAZ	MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 8 :30 A.M. PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE EXHUMACION.	12/10/2022		
41001 31 10005 2021 00328	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ	GLORIA PATRICIATRUJILLO ROA	Auto requiere A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES PARA QUE INFORMEN SI SE LOGRO ALGUN ACUERDO O NO, A EFECTOS DE CONTINUAR TRAMITE PROCESAL.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00048	Verbal Sumario	MARIA DEL PILAR ARTEAGA VARON	GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 8:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PREVISTA EN PROVEIDO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00075	Verbal Sumario	SANDRA MILENA DIAZ MEJIA	GILBERTO LOZANO OLAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DELAS 9:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 392 C.G.P.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto de Trámite INDICA A LAS PARTES QUE ESTE ASUNTO CONTINUARA EN FORMA ESCRITURAL ATENDIENDO LA MANIFESTACION DE LAS PARTES EN AUDIENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00191	Verbal	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR	REYNEL CHACON CAVIEDES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA LA HORA DE LAS 8:30 A.M. DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PREVISTA ARTICULO 372 C.G.P.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00317	Oferta de Alimentos	LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA	JUAN PABLO ROBAYO CASTRO	Auto rechaza de plano SE ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ACACIAS META.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00334	Ejecutivo	LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADAS.	12/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00338	Ordinario	WILLINTON PERDOMO NARVAEZ	YESICA ANDREA PALENCIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADA.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00341	Ejecutivo	JOSE SUNNER GALICIA RUIZ	YOHN JAIRO GALICIA TORRES	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE RECHAZAR DEMANDA.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00352	Ordinario	MARTHA ROCIO DUSSAN ANDRADE	NATALIA DURAN CARVAJAL	Auto ordena oficial A LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL PARA QUE REMITA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE NATARIA DURAN CAJAMARCA.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00354	Ejecutivo	KAREN YARIZA HUEJE FARFAN	FABIAN BAHAMON MOSQUERA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADA.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00355	Verbal	FRANCISCO RAMIREZ MARIN	MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA	Auto rechaza demanda	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00356	Verbal Sumario	YULY PAOLA BARRIOS DELGADO	JESUS ALBERTO MANBUSCAY GONZALEZ	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADA.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00368	Procesos Especiales	MARIA DEL CARMEN QUEVEDO SANCHEZ	FRANCISCO ERNESTO ESTEPA	Auto de Trámite SE ORDENA DEVOLVER EL PROCESO A LA COMISARIA DE FAMILIA DE NEIVA, PARA QUE SUBSANE LA INCONSISTENCIA ADVERTIDA.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00371	Ejecutivo	AIDEE DIAZ BAHAMON	ADRIAN CRUZ BETANCUR	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADA.	12/10/2022		
41001 31 10005 2022 00372	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARAMANDO TRUJILLO MOYA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADA LA MISMA.	12/10/2022		
41298 31 84001 2006 00142	Despachos Comisorios	LINDA TATIANA PERDOMO OLARTE	EDGAR IRIARTE VELILLA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISOIRIC AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARZON.	12/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 Octubre de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL **TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMINE SAENZ DE GARCIA
Titular del Acto	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00460-00

Seria del caso resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada en archivos #28 y #47 del cuaderno C1 del expediente digital, sino porque es menester que se resuelvan los recursos concedidos en la audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el pasado 18 de mayo de 2022 por las partes del proceso en lo que tiene que ver con que sean excluidas las partidas de los canones de arrendamiento reproche formulado por la apoderada de la parte actora

Así las cosas, una vez se resuelvan los recursos por Parte del Tribunal Superior regresen las actuaciones al despacho para proveer.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JHONNY ALEXANDER DÍAZ
Demandado	MARIA ANTONIA PÉREZ DE QUINTERO MARILU QUINTERO PÉREZ YOLETH QUINTERO PÉREZ ORLANDO QUINTERO PÉREZ ÁLVARO QUINTERO PÉREZ LYDIA QUINTERO PÉREZ GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA MÓNICA ANDREA QUINTERO DÍAZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-20021-00210-00

Como quiera que el 04 de octubre de 2022 no fue posible llegar a cabo la diligencia exhumación del cadáver de LISIMACO QUINTERO debido a la inasistencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el lugar pese haber sido notificados de la diligencia desde el 23 de agosto de 2021, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2021,¹ señala como nueva fecha la hora de las **8:30 del día 9 del mes de noviembre del año 2022** para llevar a cabo la exhumación del cadáver de LISIMACO QUINTERO, quien se encuentra inhumado en *el segundo espacio del lote No. 135 de la sección C1 del Parque Cementerio Jardines el Paraíso de propiedad de la Empresa Cooperativa Funeraria - EMCOOFUN,*² para lo cual, se ordena comunicar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la citada fecha, con el fin de que designe el funcionario a realizar la toma de muestras al cadáver; advirtiéndole que al demandante se le concedió amparo de pobreza.

➤ De la solicitud presentada por la Dra. Yedmy Yelitza Home Rojas el 07 de septiembre de 2022,³ el Juzgado dispone remitir la misma al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por ser

¹ Numeral 009 Expediente Digital

² Numeral 043 Expediente Digital

³ Numeral 058 Expediente Digital

la entidad que corresponde fijar la fecha y hora para la toma de muestras para el examen de ADN.

La Secretaría, remita el correspondiente oficio, anexando copia del auto admisorio de la demanda;⁴ del auto por medio del cual, se le concedió al demandante amparo de pobreza,⁵ copia de la respuesta dada por los Olivos el 07 de junio de 2022,⁶ copia del memorial del 08 de julio de 2022⁷ así como de la solicitud del el 07 de septiembre de 2022⁸ para efectos de que se pronuncie sobre el particular.

➤ Oficiar al Administrador del Cementerio Jardines el Paraíso comunicando la fecha antes citada para los fines pertinentes.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 009 Expediente Digital

⁵ Numeral 035 Expediente Digital

⁶ Numeral 043 Expediente Digital

⁷ Numeral 046 Expediente Digital

⁸ Numeral 058 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ
Demandado	GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00328-00

En atención a lo resuelto en la audiencia celebrada el pasado 13 de septiembre, y atendiendo que aún no se ha informado al despacho lo sucedido en la audiencia de conciliación programada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana el 22 de septiembre de la presente anualidad, se Requiere a los apoderados de las partes para que informen al despacho si se logró algún acuerdo o no, para continuar con la etapa procesal pertinente.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA DEL PILAR ARTEAGA VARÓN en representación de la menor de edad de iniciales M.I.M.A.
Demandado	GILZANS YESID MARTÍNEZ PRIETO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00048-00

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el día 06 de octubre de 2022, en atención a la solicitud presentada por el Dr. Alfonso Cerquera Perdomo, apoderado judicial de la parte actora el 31 de agosto de 2022¹ y lo manifestado por la Dra. Helena Rosa Polanía Cerón, apoderada del demandado;² se dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 30 de agosto de 2022, señala la hora de las **8:30 del día 3 del mes de noviembre del año 2022.**

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 30 de agosto citado.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 049 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 051 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA DÍAZ MEJÍA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D.
Demandado	GILBERTO LOZANO OLAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00075-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2022,¹ donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el demandado Gilberto Lozano Olaya contestó la demanda y propuso excepciones² dentro del término legal pertinente, las cuales fueron contestadas por la parte actora No. 030 y 031.

2. Se reconoce personería al Dr. Gabriel Fernando Poblador López como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **9:30 am del día 3 del mes de noviembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma

¹ Numeral 035 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 028 Cuaderno 1 Expediente Digital

diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de la demanda y traslado de excepciones.

- Oficiar al Ejército Nacional para que ¹informe el salario devengado por el demandado Gilberto Lozano Olaya, ²indique el valor y/o porcentaje del subsidio familiar que se reconoce por la menor Mailyn Sofía Lozano Díaz y ³aporte copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcione se la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcione se la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante	JAROD NATHAN KING
Demandado	SORY MILDRED GALLO DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00184-00

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta el informe secretarial del 10 de octubre de 2022 visto en el numeral 048 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Atendiendo la manifestación que realizaron las partes en audiencia del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado indica a los interesados que este asunto concluirá en forma escritural.

Una vez en firme este proveído, regrese el asunto al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR
Demandado	REYNEL CHACON CAVIEDES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00191-00

Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2022, vista en el numeral 018 cuaderno No. 1 del expediente digital donde se indica que el término de veinte días del cual disponía el demandado para descorrer el traslado de la demanda venció en silencio.

1. Señalar la hora de las **8:30 am del día 10 del mes de noviembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaraci3n de las personas indicadas en el acápíte de testimoniales solicitados en el escrito de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones propuestas

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaraci3n de la parte demandada en este asunto.

- Denegar la solicitud del documento solicitado en el aparte indicado, por cuanto no se cumpli3 la exigencia de los artículos 78 # 10 y 173 inciso 2 in fine del c3digo procesal vigente.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Téngase en cuenta que el demandado no solicit3 pruebas, seg3n constancia secretarial del 27 de septiembre de 2020, el t3rmino de traslado venci3 en silencio.

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artícuo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las dem3s partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a m3s tardar al día siguiente a la presentaci3n del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
Demandante	LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA
Demandado	JUAN PABLO ROBAYO CASTRO en representación de las menores de edad A.R.B. y J.R.B.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41001311000520220031700

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Sería el caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda de ofrecimiento de alimentos presentada por la señora Linda Sarydt Bedoya Hermida de no ser porque este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda que se pretende incoar, por cuanto actualmente el domicilio de las menores de edad de iniciales A.R.B. y J.R.B. es el municipio de Acacias –Meta en virtud de la medida provisional adoptada por la Comisaria de Familia de Neiva.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta demanda lo es el Juez Promiscuo de Familia de Acacias-Meta. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer de la presente demanda de ofrecimiento de alimentos.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia de Acacias-Meta, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

Año	%IPC	INCREMENTO	VALOR ANUAL
2018	4,09%	700.000	700.000
2019	3,18%	22.260	722.260
2020	3,80%	27.446	749.706
2021	1,61%	12.070	761.776
2022	5,62%	42.812	804.588

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Demandante LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA
 Demandado KRISTIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ
 Actuación INTERLOCUTORIO
 Radicación 41-001-31-10-005-2022-003334-00

En atención a la demanda ejecutiva de alimentos incoada mediante apoderada judicial por la señora LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA, en representación legal de sus menores hijos M.M.T.G. y G.T.G., y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, tenemos que se ejecutan cuotas alimentarias mensuales adicionales desde enero de 2020, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se precisa en el hecho sexto de la demanda que mediante el proceso de Alimentos con radicación No. 2017-00307¹, las partes acordaron entre otros asuntos, una cuota alimentaria en la suma de \$900.000 mensual a cargo del demandado, para ser consignados entre el 25 y 30 de cada mes, en

¹ Proceso Alimentos Archivado Rad. 2017-00307 Folio 44

la cuenta Bancaria del Banco Caja Social a nombre de la demandante.

- Así mismo se precisa en el hecho séptimo que posteriormente a través del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-00107², se disminuyó la cuota alimentaria a la suma de \$700.000 mensuales, la cual se incrementaría cada año conforme al IPC.

- De igual forma, se precisa en el hecho octavo de la demanda, que se tramito proceso Ejecutivo con radicación No. 2019-00355³, del cual debía la suma de \$12.702.147.

Así las cosas, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, y los diferentes procesos antes enunciados, tenemos que de acuerdo a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. General del Proceso, la parte actora deberá aclarar:

1. El hecho octavo y la pretensión primera de este asunto ejecuta las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, cuando el proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00355, se observa que el mismo fue terminado el 3 de agosto

² Proceso Ejecutivo Alimentos Archivado Rad. 2018-00107 Folio 47 y Audio

³ Proceso Ejecutivo Alimentos Archivado Rad. 2019-00355 #05

de 2020, por pago total de la obligación donde se liquidaron las cuotas alimentarias hasta el mes de agosto de 2020, junto con sus intereses moratorios, es decir, se están ejecutando en esta demanda nuevamente cuotas alimentarias ya canceladas.

2. En el acápite de las pretensiones se ejecuta el pago de cuotas adicionales o extras en junio y diciembre, sin embargo, dentro de los expedientes antes referidos solo se evidencia que las parte han acordado solo cuotas alimentarias mensuales, por tanto, se requiere de la parte, para que aporte a los autos el titulo ejecutivo donde conste esta obligación.

Así mismo, en el proceso ejecutivo con radicación No. 2018-00107, se establece una disminución en la cuota alimentaria tal y cual como se precisa en el numeral séptimo de la demanda, es decir quedó la cuota alimentaria en la suma de \$700.000 mensuales⁴, sin que se haya enunciado alguna cuota alimentaria adicional.

- Así mismo, en el acápite de las pretensiones, numerales 1, 2 y 3 deben liquidarse las cuotas conforme al incremento del IPC para el año respetivo, precisando el valor que se ejecuta mes a mes, ya que las ilustraciones no son claras, por

⁴ Proceso Ejecutivo Alimentos Rad. 2018-00107 Folio 47

lo que se debe precisar el valor exacto a ejecutar, aclarando sin son saldos insolutos de la cuota mensual o son diferencias frente el incremento del I.P.C.

1. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Reconocer personería jurídica a la abogada **Daniela López Echeverry**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora conforme a los términos establecidos en el poder allegado con la demanda.

De otro lado, que por Secretaría se remita copia del proceso 2018-00107 a la parte actora, toda vez que precisa en el hecho séptimo, que no cuenta con el acta de audiencia de emitida en este asunto.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	WILLINTON PERDOMO NARVAEZ
Demandado	YESICA ANDREA PALENCIA RODRÍGUEZ en representación de la menor de edad de iniciales M.Y.V.P.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00338-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Juan Carlos Bahamón Vargas, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como en este asunto, la parte actora pretende se reconozca como padre de la menor de edad de iniciales M.Y.V.P. al trámite deberá acumularse el proceso de filiación extramatrimonial.

➤ La demanda y el poder se debe dirigir en contra de los dos progenitores de M.Y.V.P. indicando para ello su identificación, dirección física y electrónica conforme el numeral 1 y 10 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

➤ Las pretensiones no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora, deberá precisar si la pretensión primera de la demanda es que se declare que la persona que figura en el Registro Civil de Nacimiento, NO es el padre biológico de

la menor de edad de iniciales M.Y.V.P.; indicar si como consecuencia de lo anterior se debe constituir un nuevo Registro Civil de Nacimiento donde se suprima dicho vinculo filial y de salir avante las pretensiones se declare como padre al señor Willinton Perdomo Narváez.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física del demandante.

3. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Sentencia proferida el 08 de agosto de 2019 dentro del proceso de alimentos 2018-103

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2019		\$600.000
2020	6.0%	\$636.000
2021	3,5%	\$658.260
2022	10,07%	\$724.547

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOSE SUNNER GALICIA RUIZ
Demandado	YOHN JAIRO GALICIA TORRES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00341-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00103-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jhailin Chala Rodríguez y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Se evidencia que el incremento de las cuotas alimentarias del año 2022, no corresponden al aumento del salario mínimo, razón por la cual, deberá modificar el porcentaje y el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme se indica en la tabla que antecede.

2. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) **indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado,** que deberá coincidir con la

inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARTHA ROCÍO DUSSÁN ANDRADE Y OTROS
Demandados	NATALIA DURÁN CAJAMARCA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO EDUARDO DURÁN ROSERO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00352-00

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención a la gestión adelantada por la parte actora para obtener el Registro Civil de Nacimiento de Natalia Durán Cajamarca, el Juzgado Dispone que por Secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que este auto cobre ejecutoria para que en el término perentorio de **TRES** (03) días, contados a partir de su notificación remita copia del Registro Civil de Nacimiento de Natalia Durán Cajamarca hija del señor Rodrigo Eduardo Durán Rosero.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de conciliación No. 0455 del 6 de noviembre de 2018 del ICBF

Cuota Alimentaria y de vestuario		
Año	Porcentaje IPC	Valor cuota
2018		\$200.000
2019	1,0318	\$206.360
2020	1,038	\$214.202
2021	1,0161	\$217.650
2022	1,0562	\$220.882

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
KAREN YARIZA HUEJE FARFAN en representación del menor
de edad de iniciales P.A.B.H
FABIAN BAHAMON MOSQUERA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00354-00

Demandado
Actuación
Radicación

En atención a la solicitud elevada por Danna Katherine Cuellar y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Se evidencia que el incremento de las cuotas alimentarias corresponden al IPC y no al aumento del salario mínimo conforme se acordó en el título base de ejecución, razón por la cual, deberá modificar el porcentaje y el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme se indica en la tabla que antecede. Téngase en cuenta que el incremento de la cuota, corresponde al porcentaje del año inmediatamente anterior.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar los valores que adeuda el demandado por concepto de cuota de alimentos y adicional; si bien en los hechos se informa que el demandado adeuda el valor de los incrementos de la cuota mensual y lo correspondiente a la cuota adicional, el valor sobre el cual se solicita librar mandamiento de pago, permiten inferir que el señor Fabian Bahamon Mosquera no ha realizado ningún pago porque se solicita librar mandamiento por una suma mayor a veintiún millones de pesos.

➤ La actora, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe claridad al respecto, para tal efecto téngase en cuenta el acta de conciliación No. 0455 del 6 de noviembre de 2018 en la que se obligó el demandado.

➤ Tener en cuenta que contrario a lo expuesto en el literal d, numeral 4 de los hechos de la demanda el señor Fabian Bahamón Mosquera no se encuentra en mora respecto de las 12 cuotas del año 2022 dado que algunas de ellas no se han causado.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

3. Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil, fueron derogadas por el Código General del Proceso.

4. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) *indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	FRANCISCO RAMÍREZ MARÍN
Demandada	MARÍA YISELA CARVAJAL FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00355-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, sería del caso admitir la misma de no ser porque la parte actora, no acreditó el envío del escrito de subsanación a la demandada conforme lo dispone el inciso 5, artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y como se previno en proveído del 28 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YULY PAOLA BARRIOS DELGADO
Demandada	JESUS ALBERTO MAMBUSCAY GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00356-00

En atención a la solicitud elevada por la abogada Angie Cristina Linares Franco, y en aras de dar trámite al proceso de Fijación de Cuota, deberá cumplirse con lo siguiente:

1º De conformidad a lo previsto en el artículo 82 numeral 2º del C.G.P., se debe precisar el domicilio de las partes, específicamente el del menor de edad.

Lo anterior es igualmente necesario a fin Determinar la competencia del trámite de este asunto, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G.P.

2º. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

3º. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, conforme lo precisa el inciso segundo del artículo 8 de la citada ley 2213 de 2022.

4º. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el defecto ante señalado.

Reconocer personería jurídica a la abogada Angie Cristina Linares Franco, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder concedido y aportado a la demanda.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	MEDIDA DE PROTECCION- CONSULTA
Demandante	MARIA DEL CARMEN QUEVEDO SANCHEZ
Demandado	FRANCISCO ERNESTO ESTEPA
Actuación	RESUELVE CONSULTA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00368-00

Seria del caso entrar a resolver el grado de Consulta del proceso de la referencia, si no es porque advierte este despacho judicial que las partes del proceso enunciadas en el numeral tercero de la parte resolutive de la Acto Administrativo Resolución No. 114 del 23 de septiembre de 2022 no corresponden a las del proceso de la referencia veamos:

ARTÍCULO TERCERO: ADOPTAR como medidas de protección complementarias de conformidad con lo normado por el artículo 3º, numeral 9, Parágrafo 1º del Decreto 4799 de 2011, las consistentes en:

- ORDENAR al señor FREDDY TRUJILLO SALAZAR ABSTENERSE de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora ERIKA PATRICIA CABRERA ABELLA, en aras de evitar que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma agrede a la víctima.

Así las cosas, se ordena por Secretaria devolver el Proceso a la Comisaria de Familia de Neiva, para que se subsane la inconsistencia advertida.

Corregido lo anterior regrese nuevamente el proceso a este despacho judicial sin necesidad de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

**Acta de conciliación No. 0172 del 28 de mayo de 2014 suscrita
ante el ICBF**

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2014		\$120.000
2015	4,6%	\$125.520
2016	7,0%	\$134.306
2017	7,0%	\$143.708
2018	5,9%	\$152.187
2019	6,0%	\$161.318
2020	6,0%	\$170.997
2021	3,5%	\$176.982
2022	10,07	\$194.804

Cuota Adicional en Junio, Diciembre y Cumpleaños		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2014		\$120.000
2015	4,6%	\$125.520
2016	7,0%	\$134.306
2017	7,0%	\$143.708
2018	5,9%	\$152.187
2019	6,0%	\$161.318
2020	6,0%	\$170.997
2021	3,5%	\$176.982
2022	10,07	\$194.804

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	AIDE DIAZ BAHAMON en representación del menor de edad de iniciales A.F.C.D.
Demandado	ADRIAN CRUZ BETANCUR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00371-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante Juan Carlos Soto Herrera, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Para el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario, deberá aplicarse el porcentaje del SMLMV, razón por la cual deberá modificar el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme la tabla que antecede.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si los abonos que ha realizado el demandado corresponde a la suma de dos millones como se indica en letras o dos

millones cien como se indica en números en el hecho cuarto de la demanda.

➤ La actora, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe claridad al respecto teniendo en cuenta el título base de ejecución.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causando sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

3. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

**Sentencia proferida dentro del proceso de Filiación
Extramatrimonial 2018-665**

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2020		\$300.000
2021	3,5%	\$310.500
2022	10,07	\$341.767



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1075258046 Nombre MAIRA A SANCHEZ PUNTES

Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001034171	7732791	JORGE A TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	23/04/2021	07/09/2021	\$ 300.000,00
439050001039787	7732791	JORGE A TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	09/06/2021	07/09/2021	\$ 300.000,00
439050001044206	7732791	JORGE A TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	23/07/2021	07/09/2021	\$ 300.000,00
439050001047337	7732791	JORGE A TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2021	07/09/2021	\$ 300.000,00
439050001052840	7732791	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	25/10/2021	\$ 300.000,00
439050001060258	7732791	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2021	09/02/2022	\$ 300.000,00
439050001065726	7732791	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	16/02/2022	25/02/2022	\$ 300.000,00
439050001069062	7732791	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2022	10/05/2022	\$ 300.000,00
439050001073793	7732791	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2022	08/06/2022	\$ 310.000,00
439050001079312	7732791	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2022	08/07/2022	\$ 1.332.000,00
439050001083335	7732791	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA	PAGADO EN EFECTIVO	16/08/2022	17/08/2022	\$ 332.000,00
439050001088464	7732791	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 332.000,00
Total Valor						\$ 4.706.000,00

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante

EJECUTIVO
MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ PUENTES en representación
del menor de edad de iniciales J.S.S.P.
JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00372-00

Demandado
Actuación
Radicación

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Juan Sebastián Cárdenas Olarte y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Para el incremento de las cuotas alimentarias, deberá aplicarse el porcentaje del SMLMV que corresponde, razón por la cual deberá modificar el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme la tabla que antecede.

➤ Tener en cuenta los abonos que ha realizado el señor Jorge Armando Trujillo a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y que han sido autorizados y pagados a la señora Maira Alejandra Sánchez Puentes atendiendo el consolidado de títulos que antecede.

➤ La actora, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe claridad al respecto teniendo en cuenta el título base de ejecución.

➤Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Juan Sebastián Cárdenas Olarte, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	DESPACHO COMISORIO- CONTROL DE PAGO DE CUOTAS
Demandante	LINDA TATIANA PERDOMO OLARTE
Demandado	EDGAR IRIARTE VELILLA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	2006-142-01

Analizada las actuaciones adelantadas dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón comisionó el control de pago de la cuota alimentaria fijada en favor de Daniela Iriarte Perdomo, hoy mayor de edad según se extrae de la sentencia proferida por el Juzgado en cita el 27 de septiembre de 2006, que dicho trámite, correspondió a este Despacho el 04 de febrero de 2008 el cual se ha encargado de llevar el control y pago de las cuotas que han sido consignadas en la cuenta de depósito judicial y oportunamente solicitadas.

Ahora bien, como se advierte que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decreta por el Gobierno Nacional, la implementación de la virtualidad en la administración de los Depósitos Judiciales a través del portal web del Banco Agrario de Colombia y que los títulos pueden ser cobrados en cualquier sucursal del Banco a nivel Nacional, se evidencia que ya no es necesario el auxilio a la comisión dado que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón puede continuar con el control de pago de las cuotas.

Por lo expuesto se dispone:

La Devolución del Despacho Comisorio al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón.

La Secretaría realice la conversión de los depósitos judiciales que han sido consignados en la cuenta de depósitos del Despacho y que se encuentran pendientes de pago y oficie al pagador indicando que a partir de la fecha, los descuentos deberán ser puestos a disposición del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez